

606

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

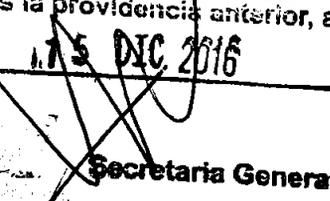
REF: Radicado No. 54-001-23-33-000-2015-00533-00
Accionante: FÉLIX ADOLFO MUÑOZ LUNA
Accionado: OSWALDO RINCÓN USCÁTEGUI
Asunto: **Nulidad Electoral**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por parte del Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual dicha superioridad resolvió CONFIRMAR la sentencia de primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) proferida por esta Corporación.

En consecuencia, por secretaria devuélvanse los gastos del proceso o su remanente, y archivase el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
Hoy 13 DIC 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

RADICADO: 54-001-23-33-000-2014-00154-00
DEMANDANTE: ROCIO DEL PILAR ROMERO SOTO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
VINCULADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – BENJAMIN RAMON HERRERA LEON
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad procesal (fls. 666 a 677), recursos de apelación (fls. 678 a 713) y recurso de reposición (fls. 714 a 744), presentados por el señor BENJAMIN RAMON HERRERA LEON en su calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

1. ANTECEDENTES

1.1 Los señores y señoras ROCIO DEL PILAR ROMERO SOTO y HERNANDO ANTONIO VILLAMIZAR GOMEZ, ambos actuando en nombre propio y representación de su menor hijo ANTONIO VILLAMIZAR ROMERO; igualmente, MILA MARIELA SOTO, MILLA PATRICIA ROMERO SOTO, actuando en nombre propio y calidad de representante legal de la sociedad Habitamos Espacios Bien Construidos Ltda., JORGE MIGUEL DE JESUS ALVARADO ELJACH, JORGE ENRIQUE ALVARADO ROMERO, JULIANA ALVARADO ROMERO y MYLA XIMENA ALVARADO ROMERO, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderada, instauran demanda (fls. 311 a 337) en ejercicio del denominado medio de control de reparación directa, contemplado en el artículo 139 del CPACA, pretendiendo la declaratoria de responsabilidad administrativa del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por causa de la operación, actuación y/o acción administrativa proferida por la Inspectora Sexta Urbana de Policía contenida en el acta de diligencia de entrega de bien inmueble que culminó el 23 de febrero de 2012, ordenada mediante comisorio N° 0021 radicado N° 00451/1998 del Juzgado Primero Civil del Circuito, donde se ordena la entrega material del bien

inmueble matriculado con el N° 260-8556 a un tercero, sin tener en cuenta que se entregó un terreno diferente al que fue ordenado en la comisión, a pesar de la oposición en la diligencia realizada por el apoderado de la señora ROCIO DEL PILAR ROMERO SOTO, conllevando a la pérdida material, uso, usufructo y disposición del bien y con ello generando daños patrimoniales y morales (fls. 328).

- 1.2 Como consecuencia de la anterior declaratoria, deprecian se condene al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a la reparación de perjuicios consistente, entre otras modalidades y cuantías, a los perjuicios materiales, por daño emergente consolidado en cuantía de \$1'132.452.000.00 equivalente al valor comercial del bien inmueble (fls. 329) y por concepto de lucro cesante futuro en suma de \$2.256'904.216.00, correspondiente a la utilidad neta del proyecto inmobiliario, el cual se truncó por la pérdida de la propiedad y de oportunidad comercial del inmueble.
- 1.3 El conocimiento del asunto por reparto fue asignado el 22 de mayo de 2014, al Despacho de la Magistrada Maribel Mendoza Jiménez (fl. 273), quién mediante proveído del 26 de junio de 2014, inadmitió la demanda, ordenando corregir los errores advertidos (fl. 276), para luego, por medio de auto del 18 de julio de 2014, admitirla y ordenar, entre otras determinaciones, la notificación de la entidad demandada (fls. 286-287).
- 1.4 Mediante auto del 28 de noviembre de 2014 (fls. 593-594), se dispuso admitir la reforma de la demanda y correr traslado a la parte demandada (fls. 311 a 337), quién en contestación presentada por apoderado (fls. 558 a 575), solicitó la integración del contradictorio con la Inspección Sexta de Policía de Cúcuta, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, el abogado BENJAMIN RAMON HERRERA LEON, el IGAC, la Fiscalía General de la Nación y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cúcuta.
- 1.5 Mediante auto del 15 de abril de 2015 (fls. 610-611), se ordenó la citación al proceso de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y con auto del 3 de marzo de 2016 (fls. 647 a 649), se dispuso la citación al proceso y notificación personal

del señor BENJAMIN RAMON HERRERA LEON, en los términos de los artículos 172 y 200 del CPACA.

- 1.6 Con memorial radicado el 28 de abril de 2016, el abogado BENJAMIN RAMON HERRERA LEON, propone nulidad del auto del 3 de marzo de 2016 que ordenó citarlo al proceso, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., al considerar que para comunicarle la existencia del proceso de la referencia, se tomó arbitrariamente sin respetar el derecho de habeas data, un correo electrónico que únicamente autorizó para ser utilizado como apoderado judicial para un proceso diferente al bajo estudio. (fls. 666 a 677).
- 1.7 Con escrito radicado el 28 de abril de 2016, el abogado BENJAMIN RAMON HERRERA LEON, formula recurso de apelación contra los numerales 1 y 2 del auto del 3 de marzo de 2016, solicitando que el mismo se revoque y se le permita si decide libremente ejercer la facultad legal de actuar como "intervención ad excludendum", en los términos del artículo 224 del C.P.A.C.A., ya que no es procedente citarlo en calidad de demandado para integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, por cuanto el medio de control utilizado fue el de reparación directa por error jurisdiccional, donde el demandado no puede ser un particular que no ejerce función jurisdiccional alguna, como es su caso, pues es una persona natural que mantuvo un litigio con otra persona natural ante la jurisdicción civil, el cual fue fallado con decisión ejecutoriada que hizo tránsito a cosa juzgada.

De igual manera, interpone recurso de apelación contra el auto del 15 de abril de 2015, por medio del cual se ordenó la citación al proceso de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL en atención a la solicitud que hiciera el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA en la contestación de la demanda, considerando que esa entidad no podía ni puede ser citada sin que la parte demandante lo haya pedido, que es quien tiene la eventual facultad de escoger a quien quiere demandar, dado que la jurisdicción contencioso administrativa es rogada y sumarle demandados de oficio constituye un fallo extrapetita (fls. 678 a 713).

- 1.8 Por medio de escrito radicado el 28 de abril de 2016, el abogado BENJAMIN RAMON HERRERA LEON, interpone recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de julio de 2014 y auto que

admite la reforma de la demanda del 28 de noviembre de 2014, argumentando que la demanda no reúne los requisitos legales, porque, por una parte, al momento de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad para impetrar la acción de reparación directa, ya que el plazo se cuenta en el asunto desde la diligencia de secuestro del bien inmueble de que trata el caso materializada el 20 de mayo de 1999; y de otra, por cuanto el afectado no interpuso oportunamente los recursos de ley contra la diligencia de secuestro realizada, de donde se concluye que vencidos los términos legales el bien se encontraba legalmente embargado y secuestrado y por tal motivo debía ser entregado al adjudicatario, tal y como se realizó por la Inspectoría Sexta Urbana de Policía.

Insiste en que no se puede admitir la demanda por error jurisdiccional, porque no se interpusieron los recursos de ley contra la diligencia de secuestro practicada sobre el bien inmueble, luego los autos interlocutorios dictados dentro de ese proceso civil ordinario hicieron tránsito a cosa juzgada y el asunto fue sometido a acción de tutela que fue conocida por la Corte Suprema de Justicia, quién también llegó a la misma conclusión.

Por último, alega que la demanda fue admitida sin exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación con todas las partes y pretensiones, ni se acreditó que la actuación del ente territorial demandado contara con autorización del Comité de Conciliación. (fls. 714 a 744)

- 1.9 Durante el plazo de traslado de los recursos concedido por el Tribunal, en aplicación del artículo 244 numeral 2 del CPACA y artículo 110 del CGP (fl. 820), la parte demandante se pronunció, indicando, luego de exponer la causa de la interposición de la demanda, no entender como el señor BENJAMIN RAMON HERRERA LEON insistentemente menciona en su recurso que la demanda admitida es de reparación directa por error jurisdiccional, teniendo claro que los daños y perjuicios ocasionados fueron producto de la entrega de un bien inmueble distinto al ordenado por el Juez en el despacho comisorio al prenombrado, el 23 de febrero de 2012.

Adicionalmente, asevera que, conforme al artículo 70 del C.G.P., los intervinientes deberán llegar al proceso en el estado en que se encuentran,

salvo la solicitud de pruebas si intervienen antes de ser decretadas, esto, en concordancia con el artículo 62 ibidem.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1 De la solicitud de nulidad

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, las cuales se tramitarán como incidente.

El numeral 1º del artículo 209 del CPACA prevé que se tramitarán como incidente, las nulidades del proceso.

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso, dispone de manera taxativa las causales de nulidad del proceso, estableciendo en el numeral 8, la siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Ahora bien, la forma de practicar la diligencia de notificación la establece la ley de acuerdo con la clase de providencias y atendiendo a las condiciones o calidades de los sujetos, así en el C.P.A.C.A., se establecieron dos formas de practicar la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda.

En efecto, de conformidad con el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo el Ministerio Público, las entidades públicas de todos los niveles y las entidades privadas que cumplan funciones públicas están obligadas a tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, las cuales se entenderán como personales.

Por otra parte, tal y como lo ha dicho recientemente el Consejo de Estado¹, el artículo 205 ibidem, regula la notificación por medios electrónicos para aquéllos que no están obligados de conformidad con el artículo 197, a tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, al establecer que además *"de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación"*; disposición que se debe estudiar en concordancia con el artículo 162 del CPACA, que al fijar los requisitos y contenido de la demanda, estableció en el numeral 7º que el demandante debe fijar en ella el *"lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica"*.

En la referida providencia, el Consejo de Estado agrega que en aquellos casos en que las personas naturales o jurídicas que no están obligadas a tener un buzón electrónico para notificaciones judiciales **y deseen ser notificadas de tal forma deben indicarlo de forma expresa**, para lo cual suministrarán el correo electrónico donde la autoridad judicial remitirá las notificaciones del caso.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que en el caso bajo estudio, el señor BENJAMÍN RAMÓN HERRERA LEÓN no tiene la obligación legal de tener un buzón o correo electrónico para notificaciones judiciales.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, CP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, providencia del 21 de abril de 2016, Radicado número. 11001-03-15-000-2015-02509-01(AC).

De otra parte, el artículo 200 del C.P.A.C.A., acerca de la forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan la obligación legal de tener un correo electrónico para recibir notificaciones judiciales por no estar inscritos en el registro mercantil, dispone que se procederá de acuerdo a lo previsto en los artículos 315 y 318 del C.P.C., entendiéndose artículos 291 y 293 del C.G.P.

Para la práctica de la notificación personal, el artículo 291 del C.G.P. establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(..)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por

medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Para el Despacho, las anteriores normas son claras y no generan duda alguna, que se podrá notificar a través de medio electrónico las providencias, en aquellos casos en que las personas naturales o jurídicas que no están obligadas a tener un buzón electrónico para notificaciones judiciales, hayan suministrado al Juzgado o Corporación su dirección de correo electrónico.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que mediante auto del 3 de marzo de 2016, se dispuso la citación al proceso al señor BENJAMÍN RAMÓN HERRERA LEÓN a fin de integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, así como la notificación personal en los términos de los artículos 172 y 200 del C.P.A.C.A. (fls. 647 a 649).

Igualmente, se tiene que el 14 de marzo de 2016, el Técnico en Sistemas Grado 11 de esta Corporación, hizo constar que el correo electrónico benjaminherreraleon@yahoo.com, fue proporcionado por el doctor HERRERA LEON, dentro del medio de control de nulidad electoral bajo radicado N° 54001-23-33-000-2016-00007-00, donde actúa como apoderado de la parte demandada (fls. 651).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se advierte que la notificación de la providencia que dispuso la vinculación del señor Benjamín Herrera, no se realizó por parte de la Secretaría General de esta Corporación, conforme fuera ordenado por el Despacho en proveído de fecha 03 de marzo de 2016, esto es, siguiendo los lineamientos del artículo 200 del CPACA, el cual remite hoy a las disposiciones de los artículos 291 y 293 del C.G.P., luego entonces, si se tenía conocimiento de la dirección electrónica del citado, ha debido remitirse la comunicación a que hace referencia el artículo 291 a través del correo electrónico, para que este compareciera a la Secretaría a recibir la notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su recibido, presumiéndose que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, comunicación esta que no puede entenderse como la notificación, pues como se analizó

anteriormente, únicamente están obligados a tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, el Ministerio Público, las entidades públicas y privadas que cumplan funciones públicas, y en el caso de las personas naturales que no están obligadas a tener un buzón electrónico para los mismos fines, si deseen ser notificadas de tal forma, deberán indicarlo de forma expresa.

En ese orden de ideas, el Despacho considera tal y como es alegado por el señor Benjamín Herrera León que en el caso bajo estudio se incurrió en la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es: *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código "*

Recuérdese que la notificación es un trámite procesal que materializa el principio de la publicidad, en virtud del cual, las decisiones proferidas por el Juez deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que, conocidas por estos, puedan hacer uso de los derechos que le consagre la ley para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena.

Para la Corte Constitucional, *"las notificaciones judiciales y administrativas, constituyen un acto material de comunicación, a través de las cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados las decisiones que se profieran dentro de un proceso o trámite judicial o administrativo, de manera que se puedan garantizar los principios de publicidad y contradicción y, sobre todo, cumplen la función de prevenir que se pueda afectar a alguna persona con una*

*decisión sin haber sido oída, con violación del principio constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta*².

En efecto, la finalidad de la notificación es hacer saber o dar a conocer una decisión a las partes o terceros intervinientes, para garantizar los derechos al debido proceso y a la defensa, finalidad que a pesar de la causal de nulidad presentada, considera el Despacho que se logró en el presente asunto respecto de la comparecencia al proceso del señor BENJAMÍN RAMÓN HERRERA LEÓN, pues el 28 de abril de 2016 mediante sendos escritos presenta además de la solicitud de nulidad, recursos de reposición y apelación contra el auto que ordenó integrarlo al proceso, así como contra el auto que admitió la demanda y su reforma, de lo que se puede colegir que se presenta la notificación por conducta concluyente a la luz de lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Por lo anterior, considera el Despacho que la providencia de fecha 03 de marzo de 2016, mediante la cual se citó a éste proceso al señor Benjamín Herrera León, a fin de integrar el contradictorio como litisconsorcio necesario por pasiva, debe tenerse por notificada al citado por conducta concluyente, el día en que éste solicitó la nulidad, pero en aras de garantizar sus derechos de defensa y debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia, los términos de

² Corte Constitucional, sentencia C- 892 de 1999. Magistrado Ponente, Alfredo Beltrán Sierra.

ejecutoria, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído, tal y como lo dispone el inciso final de la precitada norma.

Si bien es cierto, el citado compareció al proceso 28 días después de remitido el auto que dispuso su vinculación a su correo electrónico, no es menos cierto que el recurso de apelación interpuesto contra el referido auto se tornaría extemporáneo, por lo que en el caso bajo estudio, no puede aplicarse la causal de saneamiento del proceso, contenida en el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P., relacionada con que *"cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."*

Por todo lo anterior, el Despacho decretará la nulidad propuesta por la indebida notificación al señor BENJAMÍN RAMÓN HERRERA LEÓN, advirtiéndole que la notificación personal al prenombrado del auto adiado 03 de marzo de 2016, por medio del cual se cita para integrar el contradictorio como *litisconsorcio* necesario por pasiva, se entiende surtida por conducta concluyente el día en que solicitó la nulidad, esto es, 28 de abril del año en curso, indicando que los términos de traslado solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

Asimismo, advierte el Despacho que de conformidad con el inciso final del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, cualquier actuación posterior que dependa del proveído de fecha 03 de marzo de 2016, por medio del cual se cita para integrar el contradictorio como *litisconsorcio* necesario por pasiva al señor BENJAMÍN RAMÓN HERRERA LEÓN, es nula.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

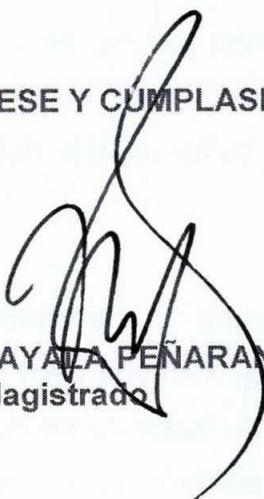
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la notificación del proveído de fecha tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016), al señor BENJAMIN RAMON HERRERA LEON, así como de las actuaciones posteriores, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificado el señor BENJAMIN RAMON HERRERA LEON, del proveído de fecha tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual se cita para integrar el contradictorio como *litisconsorcio* necesario por pasiva, por conducta concluyente el día en que solicitó la nulidad, esto es, 28 de abril del año en curso, y los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al doctor BENJAMÍN RAMÓN HERRERA LEÓN, para actuar en nombre propio, dentro del asunto de la referencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

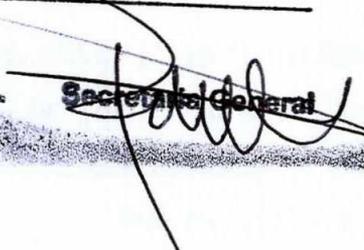

HERNANDO AYATA PENARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **15 DIC 2016**


Secretaría General